

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
XIX DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO NORTE  
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE  
77322209420**

**HECTOR PATRICIO MUNOZ MUNOZ**

**VENTA AL POR MENOR Y TRANSPORTE DE CARGA**

**NO HA LUGAR A LO SOLICITADO**

**Recoleta, 31/01/2022**

**RES. EX. N° 77322111904 /**

**VISTOS:** 1° Lo dispuesto en el Artículo 6° letra B) N1 y N° 5 del D.L. 830 de 1974 Código Tributario; los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D y el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; el D.S. N° 420 de 30.03.2020, modificado por los D.S. N° 553 de 09.04.2020, N° 842 de 29.05.2020, N° 1.043 de 26.06.2020 y N° 1.156 de 28.07.2020; y, la Resolución Ex. SII N° 82, de 17.07.2020;

2° La solicitud de fecha 22.01.2022, realizada por don HECTOR PATRICIO MUÑOZ MUÑOZ, RUT [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] mediante la cual solicita cambiarse desde declarar renta efectiva según contabilidad completa del Régimen Pro Pyme General a declarar renta efectiva según contabilidad simplificada establecido en letra D del Artículo 14, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), para el año comercial 2021.

**CONSIDERANDO:** 1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogando a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 ter de la misma norma, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N°8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

2° Que el artículo 14 letra D N°3 señala que la Pyme acogida al régimen de esta letra D) podrá optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, entre el 1 de enero y el 30 de abril del año en que ejerza dicha opción, la que se ejercerá en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La Pyme que no ejerza dicha opción deberá llevar contabilidad completa en cuyo caso, la determinación de sus resultados tributarios se realizará igualmente conforme a lo establecido en esta letra D), mediante los ajustes que corresponda realizar. Aún en el caso que la Pyme opte por llevar contabilidad simplificada, podrá llevar contabilidad completa, sin que ello altere la determinación de sus resultados tributarios conforme a esta letra D).

3° Que la letra c) del artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que los contribuyentes acogidos al artículo 14 letra D), de acuerdo a las reglas señaladas en el número 3 de dicho artículo, estarán facultados para llevar contabilidad simplificada.

4° Que, el contribuyente HECTOR PATRICIO MUÑOZ MUÑOZ, RUT [REDACTED] se encuentra sujeto al régimen tributario Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de LIR, declarando su renta efectiva según contabilidad completa.

5° Que, con fecha 22.01.2022, el contribuyente presentó petición administrativa a través de Internet, solicitando optar por declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 letra D N°3, así como a lo instruido en la Res. Ex SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para ejercer la opción entre contabilidad completa y simplificada, se encuentran establecidos entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año, salvo para el año comercial 2020, en cuyo caso deberá ajustarse al plazo legal modificado por el decreto supremo respectivo. Así las cosas, de forma excepcional, para el Año Tributario 2021, el Ministerio de Hacienda amplió dicho plazo

hasta el 31 de julio del 2020, mediante el Decreto Supremo N° 420 del 30 de marzo de 2020, el que se prorrogó definitivamente hasta el 30 de septiembre del presente año, debido a la contingencia sanitaria por Covid-19, mediante el Decreto Supremo 1.156 del 28 de julio de 2020.

7° Que, el contribuyente HECTOR PATRICIO MUÑOZ MUÑOZ, RUT N° [REDACTED], inicio actividades con fecha 02.02.2020, mantuvo un plazo máximo de dos meses para informar al Servicio de Impuestos Internos la opción de optar entre llevar contabilidad completa o simplificada, siendo este hasta 30.04.2020. En caso de que el contribuyente no opte por materializar su inscripción al momento de informar su inicio de actividades, será incorporado por este Servicio automáticamente y llevar contabilidad completa.

**SE RESUELVE:** NO HA LUGAR a la solicitud efectuada por medio de la petición administrativa folio 77322209420 de fecha 22.01.2022, en atención al considerando 2° y 7°, que la opción de acogerse a contabilidad simplificada debió ejercerse entre el 01 de enero y el 30 de abril del año 2021. Pese a lo anterior, el contribuyente se encuentra en plazo y puede realizar la modificación vía sitio web del SII, para el año comercial 2022.

En contra de esta resolución puede deducir Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) a través de la página [www.sii.cl](http://www.sii.cl), sección Servicios Online, "peticiones administrativas y otras solicitudes", presentación RAV/RAF, o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, cuya oficina se encuentra ubicada en Recoleta N°672, piso 2, comuna de Recoleta, en el plazo de 30 días hábiles (lunes a viernes, excepto feriados) contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. La presentación de la RAV suspenderá el plazo para interponer reclamo judicial. Las instrucciones respecto de la RAV están contenidas en la Circular N° 34, de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Art. 115 y siguientes del Código Tributario, Ud. puede interponer reclamo judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, en el plazo de 90 días (lunes a sábado, excepto feriados), contados desde la notificación correspondiente. Si el monto reclamado es superior a 32 UTM deberá comparecer con patrocinio de Abogado.

En el evento de que haya vencido el plazo para ejercer la acción jurisdiccional no habiéndose presentado reclamo tributario y de existir un vicio o error manifiesto, usted puede solicitar Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF), regulada por la Circular N° 26, de 2008, también por medios electrónicos en la página [www.sii.cl](http://www.sii.cl) o en el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios de la XIX Dirección Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 letra B) N 5 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE

Vania  
Uarac Senn  
**VANIA UARAC SENN**  
**DIRECTOR REGIONAL**

Firmado digitalmente  
por Vania Uarac Senn  
Fecha: 2022.01.31  
12:59:02 -03'00'

**Distribución**

VUS/LJC/GMP/mrm

HECTOR PATRICIO MUNOZ MUNOZ

Departamento de Asistencia al Contribuyente - XIX D.R.M.S. Norte

Expediente

Luisa Jorquera  
Cabello

Firmado digitalmente por  
Luisa Jorquera Cabello  
Fecha: 2022.02.02  
17:08:09 -03'00'

Loreto  
Bielancic  
Quezada

Firmado  
digitalmente por  
Loreto Bielancic  
Quezada  
Fecha: 2022.01.31  
11:57:10 -03'00'